

Suscríbese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En el Boletín oficial número 67, del domingo 4 de junio último, se insertó la circular de esta diputación de 31 de mayo próximo pasado, por la que se pidió á los ayuntamientos de esta provincia una razon del número de corderos, cabritos y caloyos ó nonatos que se consumen en cada pueblo respectivo; el precio de cada docena de pieles de aquellos, y el número de fábricas manufactureras de las mismas. La urgencia con que se necesitaban y fueron pedidas estas noticias, y la suma facilidad de proporcionarlas por la sencillez de su objeto, debió mover á los ayuntamientos á darlas contestadas en el preciso término que se prefijaba para ello. Mas la diputación, no sin disgusto, ha observado que algunos de ellos han olvidado el cumplimiento de aquel encargo, imposibilitando así de todo punto el franquear su resultado á la intendencia de rentas en el oportuno tiempo. En su consecuencia previene á los ayuntamientos que no han cumplido cuanto se preceptuaba en la citada circular, que les hará estrechamente responsables si no remiten en un término breve las noticias que se apetecen. Toledo 28 de julio de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.—Sres. ayuntamientos de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El señor juez de primera instancia de la Ronda y su partido sigue causa á consecuencia de haberse encontrado el dia 6 de junio próximo pasado en el sitio nombrado Carrasca de la Cebolla,

término del pueblo de Munera, el cadaver de una mujer sin cabeza y quemada de medio cuerpo arriba, cuya muerte fue violenta segun aparece, y ejecutada por Antonio Pelaez, vecindado algun tiempo en dicho Munera, y de las señas que se espresan á continuacion: en su consecuencia mando á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y á los de fuera de ella pido y encargo la aprehension del referido Pelaez, á quien si fuese habido aseguraran y remitiran de justicia en justicia á disposicion del juzgado que queda referido, y conoce del grave delito que ha cometido. Toledo 22 de julio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Señas personales de Antonio Pelaez.

Edad 31 años; estatura 5 pies, delgado, cerrado de barba, cara angosta, ojos pardos, nariz regular, color moreno. Vestido, calzon corto de paño negro, chaleco listado, chaqueta de paño negro, sombrero calañés y calzado de abarcas.

Habiéndose desertado el cazador de á caballo de la escelentísima diputación provincial Esteban de Torres, natural de Chueca, con el caballo, cuyas señas son pelo castaño obscuro, cabos negros, con pelo blanco en los costillares, entero, y su alzada siete cuartas menos dos dedos; mando á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y á las de fuera de ella pido y encargo que si fuese habido le prendan y remitan á mi disposicion con la debida seguridad. Toledo 28 de julio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

El señor director general de caminos con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue: «Habiendo hecho presente á esta direccion algu-

nos ingenieros de caminos los perjuicios que se originarian al servicio de tener que abandonar sus destinos y marchar á la capital de provincia á jurar la Constitucion que acaba de sancionar S. M., he resuelto con conocimiento del Excmo. Sr. secretario del despacho de la Gobernacion, que estos empleados presten sus juramentos ante el alcalde constitucional del punto de su residencia y remitan á los gefes politicos la certificacion competente de haberse ejecutado; y hallándose en este caso los empleados de Belmonte y su carretera lo pongo en conocimiento de V. S. para que penetrado de las indicadas razones se sirva admitir las espresadas certificaciones, sin oponer reparo por su parte."

Y á fin de que se dé á esta determinacion el debido cumplimiento, cuidarán los alcaldes constitucionales de hacérsela saber á los empleados en el ramo de caminos que habitan en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, recibiendo el juramento segun está prevenido en real orden de 15 de junio último, y remitiendo á este gobierno politico certificacion en debida forma que acredite haberse asi ejecutado. Toledo 29 de julio de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—A los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me comunica lo que sigue:

«No han podido menos de llamar la atencion de la Reina Gobernadora las repetidas esposiciones y quejas de algunas diputaciones provinciales y ayuntamientos de Cataluña sobre el abuso que cometen los gobernadores militares de los pueblos que fueron cabeza de correjimiento, continuando en exigir de sus respectivos distritos el sueldo que estaba señalado á los antiguos gobernadores por su carácter y funciones de correjidores politicos. Estos gobernadores, que reuniendo el mando militar al politico presidian los ayuntamientos, tenian á su cargo la policia, y en jeneral entendian del gobierno interior de los pueblos, han debido desaparecer de hecho, como han desaparecido de derecho por ser incompatibles con las instituciones actuales, sobre todo despues de la rehabilitacion de la ley de 3 de febrero de 1823. Solo en algunos puntos de Cataluña parecen existir en el dia sin mas atribuciones que las puramente militares, pero percibiendo unos sueldos que de ningun modo les corresponden con arreglo al real decreto de 13 de junio de 1833, que prohíbe que ningun empleado cobre mas que un solo y único sueldo, siendo aun mas extraño que sin intervencion de autoridad alguna exijan de los pueblos tanto para este objeto, como para gastos de secretaria, impresiones, correspondencia y otros semejantes cantidades indefinidas, que crecen ó menguan al arbitrio de quien las percibe, sin mas formalidad que una simple orden que hacen circular, siendo

asi que solo por las Cortes pueden imponerse contribuciones: penetrada de estas razones S. M., cuyo único anhelo es contribuir por cuantos medios esten á su alcance al alivio de los pueblos, y á fin de que desaparezcan de una vez unas arbitrariedades consagradas sin duda por la tradicion y la rutina, y que tan opuestas son al espíritu de las actuales instituciones; se ha servido mandar que V. S. corte decididamente estos abusos, y no tolere en lo sucesivo semejantes exacciones ilegales. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que pongo en conocimiento de las autoridades de esta provincia y demas á quienes corresponda para su cumplimiento. Toledo 4.º de agosto de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de aduanas y resguardos me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 13 de este mes me comunica la real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de Estado lo que sigue: La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por el ministro de S. M. Británica en esta corte y por varios comerciantes españoles residentes en Gibraltar, para la abolicion de los derechos escepcionales que se cobran á las procedencias de dicho puerto conducidas en buques nacionales; y S. M., teniendo á la vista de una parte los motivos de conveniencia pública que dictaron la real orden de 13 de julio de 1830, asi como las consideraciones politicas que intervinieron en la espedicion del real decreto de 2 de diciembre de 1834; y atendiendo de otra á los jenerosos é importantísimos servicios que el Gobierno británico ha prestado y está prestando actualmente á la causa nacional en la presente lucha, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de su consejo de señores ministros, que por ahora, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen sobre el sistema de aduanas y aranceles, se suspenda la observancia del art. 4.º de la referida real orden de 13 de julio de 1830 respecto á los buques procedentes de Gibraltar, en los mismos términos que por el real decreto de 2 de diciembre de 1834 se suspendió respecto á los procedentes de Burdeos, Bayona, Marsella y otros puertos intermedios de Francia, para que de esta manera se cumplan los tratados existentes con la Inglaterra, la cual tiene derecho, segun ellos, á ser tratada en España como las naciones mas favorecidas. Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. de orden de S. M. en respuesta á su comunicacion de 3 de mayo último, y con el fin de que se sirva dar conocimiento al ministro británico de esta resolucion provisional. De real

orden lo traslado á V. S. para su intelijencia, y que disponga su cumplimiento."

La traslado á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio, sirviéndose avisarme el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837.—José San Millán.

Y para que el comercio de esta provincia tenga conocimiento de la precedente real resolución, he creído oportuno insertarla, como lo verifico, en el presente periódico. Toledo 31 de julio de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

La direccion jeneral de rentas unidas con fecha 26 del corriente me comunica la siguiente orden.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha de hoy la real orden siguiente:

»Con el fin de ocurrir á las necesidades que pueda experimentar esta poblacion, y á otras atenciones del servicio, es la voluntad de S. M. que V. S. disponga que los diezmos de trigo, cebada y garbanzos que correspondan al estado en la presente decimacion, en un radio de veinte á veinte y cinco leguas á la circunferencia de esta corte, se escluyan de los arrendamientos y se recolecten por cuenta de la Hacienda nacional, conduciéndose en seguida á esta villa del modo que V. S. estime mas económico y menos espuesto al riesgo de dilapidacion. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento."

La que traslada á V. S. esta direccion para que inmediatamente se sirva disponer lo correspondiente á su puntual observancia con respecto á los puntos de la comprension de las administraciones decimales de los departamentos de esa ciudad, Talavera, Ocaña y la Guardia que se hallan dentro de las 25 leguas distantes de esta corte, cuidando V. S. muy particularmente de que se verifique con el menor costo posible y las seguridades convenientes; trasladando este oficio sin pérdida de momento á los administradores de rentas decimales para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Y con el fin de que el publico no carezca del conocimiento de la precedente real deliberacion, he dispuesto darla toda publicidad por medio del presente periódico. Toledo 31 de julio de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 66.

FINCA CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

A virtud de la publicacion hecha en el Boletin oficial de esta provincia bajo el anuncio núm. 64 y con las formalidades prescritas en él, ha sido

rematada en el dia de ayer una casa sita en la calle Ancha de esta ciudad, señalada con el número 45, que perteneció á las monjas de Santo Domingo el Real de la misma, en la cantidad de 40⁰⁰ rs. vn.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la instruccion de 4.º de marzo del año último. Toledo 30 de julio de 1837.—Por ausencia del comisionado principal, Manuel de Quintas.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Al teniente de coraceros de la Guardia Real D. Francisco Paula del Villar, digo con esta fecha lo que sigue:

»Me es sumamente satisfactorio el bizarro encuentro que con los 28 valientes de su mando ha tenido V. en la labranza de Cambrillos con la faccion de Corulo, causándole á este la pérdida que espresa la comunicacion que me dirige desde Torrijos con fecha del 24; por lo que dará V. las gracias en mi nombre á todos los mencionados individuos, á quienes recomiendo en la fecha al Gobierno de S. M., dándole traslado de la citada comunicacion. De los caballos aprehendidos, reservará V. los útiles para el servicio, mandándome las reseñas de los que sean; las doce carabinas y 20 lanzas, dispondrá V. se remitan con seguridad á mi disposicion por parte del destacamento de la villa del Prado; las canas se entregarán para el servicio de la Milicia nacional, y el resto de los efectos y caballos inútiles para el servicio se venderán y distribuirá su importe entre los aprehensores. Los facciosos prisioneros serán fusilados sin mas intermision despues del recibo de esta orden que el preciso á prepararse cristianamente."

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y que disponga la publicacion en el Boletin oficial de este brillante hecho de armas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1837.—Antonio M. Alvarez.—Sr. comandante jeneral de Toledo.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia como lo previene S. E. Toledo 26 de julio de 1837.—El comandante jeneral interino, Gascon.

AVISOS OFICIALES.

El intendente general del ejército.—Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en esta intendencia general del ejército el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del mismo, estantes y transtuntes por el distrito militar de Valencia desde 4.º de octubre de 1837 á 30 de setiembre de 1838; he señalado para dicho acto el dia 14 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana; hallándose de manifiesto en la secretaria de la referida intendencia general del ejército el pliego de condiciones con arreglo á las

que ha de ejecutarse el expresado servicio. Madrid 20 de julio de 1837.—Francisco de Icabal-ceta.—José Ortiz de Zárate, secretario.

El ordenador del ejército de Castilla la Nueva.—Hace saber: Que debiendo subastarse el suministro de camas, leña, aceite y utensilios que sean necesarios para el servicio de estos ramos á las tropas estantes y transeúntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de cuatro años, que dará principio en 1.º de enero de 1838, y concluirá en 31 de diciembre de 1842: he dispuesto que el único remate que se manda hacer por reales órdenes se verifique el día 27 de agosto próximo en los estrados de esta ordenación desde las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaría de la citada dependencia y en los respectivos ministerios de Hacienda militar de las enunciadadas provincias, á donde podrán dirigirse con la debida anticipación las proposiciones que se estimen, bien para el suministro en todo el distrito, ó para alguna provincia ó provincias separadamente, según mejor convenga á los licitadores; advirtiéndose que el nuevo asentista deberá empezar este servicio luego que con las formalidades prevenidas le haya hecho entrega el saliente de todos los efectos de este ramo, mediante el pago de su importe en metálico; y que no se admitirá ninguna proposición después de concluido este remate. Madrid 18 de julio de 1837.—Manuel Robleda.—Antonio Minguella de Morales, secretario.

Quien quisiere tomar en arrendamiento 37 fanegas de tierra de labor en 13 pedazos, y una viña erial, término de Santa Cruz de la Zarza, que correspondieron al suprimido convento de Trinitarios Calzados de dicha villa, cuyas rentas se hallan graduadas en 467 rs. y 2 mrs. anuales, acuda á los señores subdelegado de rentas nacionales, y comisionado de amortización de este partido, por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y se le enterará del pliego de condiciones que ha de servir de base, pues su único remate se ha de celebrar en esta villa á las puertas de las oficinas de rentas de once á una del día 27 de agosto próximo. Ocaña 24 de julio de 1837.—Pedro Alcántara Ramirez.

Quien quisiere tomar en arrendamiento 21 obradas, 497 estadales de tierra labrantía en 11 pedazos, sitos en este término, que correspondieron al convento de religiosas Dominicas de esta villa, cuyas rentas se hallan graduadas en 668 reales anuales, acuda á los señores subdelegado de rentas nacionales, y comisionado de amortización de este partido, por la escribanía del que suscri-

be que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada, y se le enterará del pliego de condiciones que ha de servir de base, pues su único remate se ha de celebrar en esta villa á las puertas de las oficinas de rentas de once á una del día 27 de agosto próximo. Ocaña 24 de julio de 1837.—Pedro Alcántara Ramirez.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia territorial de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c.—Por el presente y primero edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho, ya en concepto de herederos ó el de acreedores, á los bienes relictos por defunción intestada de Doña María Velasco y Ureta, vecina que fue de esta ciudad, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha acudan á este juzgado y por la escribanía del infrascrito á deducirle en legal forma; con apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Toledo 2 de agosto de 1837.—Latorre.—Por mandado de su señoría, Manuel Sanchez.

D. Mariano Recio, juez de primera instancia de esta villa y partido de Lillo, que de ser así y hallarme en actual ejercicio de mi destino el infrascrito escribano público del número y juzgado de la misma da fé.—Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercero edicto á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por el presbítero D. Pablo de Bogantes, vecino que fue de esta villa, para que en el término de quince días siguientes al de la publicación del presente, que por primero y último término les señale, acudan á mi juzgado y oficio del infrascrito por sí ó por procurador habilitado en forma, á deducir sus acciones y hacer constar el que les asistiese, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, acordaré lo que corresponda en el expediente que se sigue en este tribunal por la escribanía del refrendatario, según lo mandado en mi auto de 19 del corriente. Dado en Lillo á 27 de julio de 1837.—Mariano Recio.—Por su mandado, José Gerónimo de Torres.

RECTIFICACION.

En la línea 6.ª del último párrafo de la circular de la excelentísima diputación, inserta en el Boletín núm. 92, debe leerse *segundar* en igual de la palabra seguridad: y en la 8.ª *apoyados* en lugar de aprobados.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.